



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 132- 2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2878-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADOS : ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
ÓXIDOS DE PASCO S.A.C.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02159-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C. y de Óxidos de Pasco S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Se confirma la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C., por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1139-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de setiembre de 2019, así como de la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en los extremos que se imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Óxidos de Pasco S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, se determinó el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la misma y se impuso una multa ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) UIT por la comisión de la referida conducta infractora; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.

Se revoca la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo que ordenó a Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Óxidos de Pasco S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Se revoca la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo que se sanciona a Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Óxidos de Pasco S.A.C., con una multa ascendente a 99.75 (noventa y nueve con 75/100) UIT, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; REFORMÁNDOLA, a 46.03 (cuarenta y seis con 03/100) UIT.

Se revoca la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta a Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Óxidos de Pasco S.A.C., por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde MANTENER en el monto ascendente 62.29 (sesenta y dos con 29/100) UIT.

Se revoca la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta a Empresa Administradora Cerro S.A.C., por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde MANTENER en el monto ascendente 3.65 (tres con 65/100) UIT.

Lima, 10 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Administradora Cerro S.A.C.¹ (en adelante **Administradora Cerro**), es titular de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco, ubicada en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco (en adelante, **UF Cerro de Pasco**).
2. Óxidos de Pasco S.A.C.² (en adelante, **Óxidos de Pasco**), es titular de la unidad fiscalizable Planta de Óxidos, ubicada en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco (en adelante, **UF Planta de Óxidos**).

Respecto de la UF Cerro de Pasco

3. El 31 de diciembre 2008, mediante la Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM, el Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**), aprobó a favor de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **Volcan**) el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9.500 TDM – San Expedito 450 a 650 TMD de la UF Cerro de Pasco (en adelante, **EIA Ampliación Plantas Concentradoras**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20538848060.

² Registro Único de Contribuyente N° 20600715187.

4. El 9 de febrero de 2011, a través del contrato de transferencia de concesión minera, Volcan transfirió a favor de Administradora Cerro, las concesiones mineras que conforman la UF Cerro de Pasco, conforme obra inscrito en el Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo.
5. En tal sentido, a partir del 9 de febrero de 2011, Administradora Cerro se encuentra obligada a cumplir con las obligaciones ambientales contempladas en la EIA Ampliación Plantas Concentradoras.
6. Posteriormente, el 01 de agosto de 2011, mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM, el MINEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la «Planta Complementaria para beneficio de Minerales Oxidados», (en adelante, **EIA Excepcional Planta Complementaria**) a favor de Administradora Cerro; estableciendo doce (12) años como tiempo total estimado del proyecto.
7. Al respecto, debe considerarse que el EIA Excepcional Planta Complementaria prevé entre otros aspectos, los siguientes: (i) la implementación de la planta de lixiviación; (ii) el recrecimiento de la presa Ocroyoc; y, (iii) la utilización del mineral almacenado en la Parcela A hasta el stock pile 7B.
8. Sobre el particular, los componentes antes mencionados se encuentran aprobados también en el EIA Ampliación Plantas Concentradoras, en tal sentido, ambos instrumentos de gestión ambiental se integran para dichos componentes.

Sobre la UF Óxidos de Pasco

9. El 01 de octubre de 2015, Administradora Cerro segregó un bloque patrimonial, para la constitución de Óxidos de Pasco, mediante Escritura Pública inscrita en la Partida Electrónica N° 13507162 de la Zona Registral N° IX - Sede Lima.
10. El bloque patrimonial escindido comprende lo siguiente: (i) Planta de Óxidos; (ii) toda maquinaria y bienes muebles que se encuentren en la nave industrial de la Planta de Óxidos; (iii) ruta de acarreo de material oxidado del stock piles – planta de óxidos; (iv) línea de conducción de relaves Planta de Óxidos – Ocroyoc; (v) Stock piles o pacos; (vi) ruta de acarreo de material oxidado Tajo – Stock piles y del desmonte Tajo – Anancocha; y, (vii) el derecho de actividades de beneficio en la concesión de beneficio Paragsha – Ocroyoc.
11. Considerando lo antes expuesto, a partir del 23 de octubre de 2015, fecha en la que se inscribió en Registros Públicos de Lima la constitución de Óxidos de Pasco, dicha empresa se encuentra obligada a cumplir con todos aquellos instrumentos de gestión ambiental que son aplicables a los componentes de beneficio minero de su titularidad³.

³ Decreto Supremo N° 040-2014-MINEM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

12. Al respecto, debe indicarse que, mediante Resolución Directoral N° 218-2017-MEM/DGAAM del 31 de julio de 2017, el MINEM resolvió transferir de pleno derecho a Óxidos de Pasco, el EIA Excepcional Planta Complementaria.
13. De lo expuesto, se concluye que, para los componentes de beneficio minero de titularidad de Óxidos de Pasco como de Administradora Cerro les son aplicables tanto el EIA Excepcional Planta Complementaria como el EIA Ampliación Plantas Concentradoras.
14. En tal sentido, aquellos compromisos generales que no se diferencien por componente alguno, serán exigibles de manera conjunta a Óxidos de Pasco y a Administradora Cerro; toda vez que las actividades de ambas se encuentran sujetas a los mismos instrumentos de gestión ambiental, y en razón a que los instrumentos de gestión ambiental de dicha unidad no pueden dividirse, de conformidad con el *principio de indivisibilidad* previsto en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (**Reglamento de la Ley del SEIA**)⁴.

Sobre la Supervisión Especial 2018

15. Del 11 al 16 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en las UF Cerro de Pasco y Planta de Óxidos (en adelante, **Supervisión Especial 2018**)⁵, durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Administradora Cerro y Óxidos de Pasco, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 16 de febrero 2018⁶ (en adelante, **Acta**

Artículo 22.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros

En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales. Subrayado agregado

⁴ **Reglamento del SEIA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 3.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

- a) **Indivisibilidad:** La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

⁵ En atención a la diligencia fiscal dispuesta en la Carpeta Fiscal N° 035-2017 (folio 1 reverso).

⁶ Ver documento «Acta de Supervisión». Páginas 24 al 35 del documento denominado «EXPEDIENTE N° 0041-2018-DSEM-CMIN.pdf», contenido en el folio 36.

de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 328-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 23 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁷.

16. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1139-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de setiembre de 2019⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), a través de la cual inició un procedimiento administrativo sancionador contra Administradora Cerro y Óxidos de Pasco.
17. Luego de la evaluación de los descargos formulados por los administrados⁹, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01448-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019¹⁰ (en adelante, **IFI**).
18. De forma posterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019¹¹, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Administradora Cerro y de Óxidos de Pasco, por las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras¹²

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Administradora Cerro y Óxidos de Pasco no implementaron el tratamiento de	Literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación,	Numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala y escala de sanciones

⁷ Folios 2 al 35.

⁸ Folios 37 al 47. Notificada el 24 de setiembre de 2019 (folios 48 respecto de Administradora Cerro y 49 respecto de Óxidos de Pasco).

⁹ Folios 50 al 65 (Óxidos de Pasco) y 66 al 82 (Administradora Cerro). Escritos presentados el 23 de octubre de 2019.

¹⁰ Folios 102 al 130. Notificada el 03 de diciembre de 2019 (folios 131 al 132 respecto de Óxidos de Pasco y 133 al 134 respecto de Administradora Cerro).

¹¹ Folios 156 al 187. Notificada el 08 de enero de 2020 (folios 188 respecto de Óxidos de Paso y 189 respecto de Administradora Cerro).

¹² Cabe señalar que, mediante la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI, se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

N°	Conductas infractoras
5	Administradora Cerro y Oxidos de Pasco no realizaron un manejo adecuado de los residuos sólidos, en tanto se observó que adyacente al punto de acopio de residuos peligroso de la bomba N° 1 del sistema de bombeo de Yurajhuanca, existían cilindros dispuestos sobre una bandeja para coleccionar remanentes de aceite, el mismo que a través de una válvula de purga había salida de solución oleosa directamente al suelo, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
7	Administradora Cerro no implementó un cerco perimétrico hacia el lado que colinda el Depósito de Desmontes Miraflores con el Parque Infantil Ecológico Paragsha, a fin de evitar el ingreso de personas a dichos componentes, incumpliendo lo ordenado mediante el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS.
8	Administradora Cerro y Oxidos de Pasco no realizaron la limpieza (retiro) del suelo en el parque infantil ecológico Paragsha, en tanto se obtuvieron excedencias a los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo para los parámetros de arsénico total y plomo total, incumpliendo lo ordenado mediante el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS y Resolución Directoral N° 008-2017-OEFA/DS, respectivamente.

	sedimentación y cloración del agua para consumo humano, en los tanques de Paragsha y Garga (Uliachin), para la distribución a la población de Paragsha y otras, hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.	Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹³ (RPGAAE); los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24° de la Ley N° 28611 ¹⁴ , Ley General del Ambiente (LGA); los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446 ¹⁵ (Ley del SEIA); y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA ¹⁶ .	vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
2	Administradora Cerro y Óxidos de Pasco no ejecutaron programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo	Numeral 68.5 del artículo 68° del RPGAAE ¹⁷ ; los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24° de la LGA; los numerales 15.1 y 15.2	Numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las Actividades de Explotación,

¹³ **RPGAAE**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹⁴ **LGA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁵ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁷ **RPGAAE**

Artículo 68.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de Instalaciones

En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:

68.5 El titular de la actividad minera debe ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las maquinarias, equipos e instalaciones y mantener un registro actualizado de estas actividades

	de las instalaciones de la estación de bombeo Yurajhuanca; asimismo, no cuentan con un registro actualizado de estas actividades, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	del artículo 15° de la Ley del SEIA.	Beneficio. Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD ¹⁸ (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD).
3	Administradora Cerro y Óxidos de Pasco, excedieron los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto de los parámetros: potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales suspendidos	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas ¹⁹ (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM)	Numerales 3, 9, 11 y 12 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ²⁰ (Cuadro de

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

Cuadro de tipificación de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACITOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
Infracción	Subtipo Infractor				
3	OBLIGACIONES TÉCNICAS APLICABLES A LA ACTIVIDAD MINERA				
3.1	No cumplir las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones.	Genera daño potencial a la salud o vida humana	Artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	MUY GRAVE	De 75 a 7500 UIT

¹⁹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013.

Cuadro de tipificación de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

	(STS), arsénico total (As), cobre total (Cu) y zinc total (Zn) en el punto de muestreo identificado como ESP-1.		Tipificación de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
4	Administradora Cerro y Óxidos de Pasco no implementaron medidas de manejo para minimizar la existencia de infiltraciones de agua ácida hacia el suelo ubicado adyacente al depósito de desmonte Hanancocha y el depósito de desmonte <i>Stock piles</i> (denominado aeropuerto), incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	Artículo 73° del RPGAAE ²¹ ; los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24° de la LGA; el numeral 15.1 y 15.2 del artículo 15° de la Ley del SEIA.	Numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD ²²
6	Administradora Cerro no presentó al OEFA de manera completa la información solicitada mediante requerimiento documentario que forma	Artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-	Numeral 1.2 del rubro 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las

	que no califican como de mayor riesgo ambiental			
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	DE 55 a 500 UIT

21

RPGAAE

Artículo 73° Del manejo ambiental de los depósitos de almacenamiento

Para los depósitos de almacenamiento permanente de cualquier tipo de material- suelo orgánico, desmonte, mineral de baja ley u otros- y que esté fuera del área de extracción-tajos y labores-, se deberá realizar una evaluación del potencial de generación de drenaje ácido y lixiviación de metales u otros contaminantes del material almacenar. Para la determinación del drenaje ácido o lixiviación de metales se utilizarán pruebas estándares apropiados para ese fin. En caso de comprobarse que dichos depósitos son potencialmente generadores de drenaje ácido, deberán implementarse medidas de manejo para minimizar la infiltración de estos efluentes hacia el subsuelo y asegurar su tratamiento adecuado, antes de su descarga final al ambiente, lo cual deberá ser detallado en el estudio ambiental correspondiente.

22

RCD N° 043-2015-OEFA/CD

Cuadro de tipificación de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio. Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
Infracción	Subtipo Infractor				
3 OBLIGACIONES TÉCNICAS APLICABLES A LA ACTIVIDAD MINERA					
3.2	No asegurar el tratamiento adecuado en los depósitos de almacenamiento permanente de cualquier material que esté fuera del área de extracción o no implementar medidas de manejo para minimizar la infiltración de efluentes hacia el subsuelo, en caso se compruebe que dichos depósitos son potencialmente generadores de drenaje ácido.	Genera daño potencial a la flora y fauna	Artículo 73° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

parte del Acta de Supervisión, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	OEFA/CD ²³ (Reglamento de Supervisión), en concordancia con el artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ²⁴ ,	actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ²⁵ .
---	--	---

²³ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de febrero de 2017

Artículo 17°. - **Facultades del supervisor**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

Artículo 19°. - **De la información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 15°. - **Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...)
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

²⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

Cuadro de tipificación de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación Hasta 100 UIT

	modificada por la Ley N° 30011 (Ley del SINEFA).
--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI y Resolución Subdirectoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

19. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Administradora Cerro y a Óxidos de Pasco el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	Administradora Cerro y Óxidos de Pasco no ejecutaron programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las instalaciones de la estación de bombeo Yurajhuanca; asimismo, no cuentan con un registro actualizado de estas actividades, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	Administradora Cerro y Óxidos de Pasco deben acreditar la ejecución de los programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las instalaciones de la estación de bombeo Yurajhuanca; asimismo, deberán contar con un registro actualizado de estas actividades. Además, Administradora Cerro y Óxidos de Pasco deben realizar el mantenimiento de la línea de tubería que conduce el agua desde la subestación Yurajhuanca hasta las estaciones de bombeo Paragsha y Garga.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Administradora Cerro y Óxidos de Pasco deberán presentar ante la DFAI fotografías y/o vídeos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.
3	Administradora Cerro y Óxidos de Pasco, excedieron los LMP, respecto de los parámetros: potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales suspendidos (STS), arsénico total (As), cobre total (Cu) y zinc total (Zn) en el punto de muestreo identificado como ESP-1.	Administradora Cerro y Óxidos de Pasco deberán de: (i) verificar los puntos de ingreso de agua de sus operaciones hacia la tubería de HDPE de 20" que conduce las aguas residuales domésticas provenientes del AA.HH. José Carlos Mariátegui, y (ii) cesar el ingreso de agua de sus operaciones hacia la tubería de HDPE de 20" que conduce las aguas residuales domésticas provenientes del AA.HH. José Carlos Mariátegui.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Administradora Cerro y Óxidos de Pasco deberán presentar ante la DFAI fotografías y/o vídeos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.

4	Administradora Cerro y Óxidos de Pasco no implementaron medidas de manejo para minimizar la existencia de infiltraciones de agua ácida hacia el suelo ubicado adyacente al depósito de desmonte Hanancocha y el depósito de desmonte Stock piles (denominado aeropuerto), incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	Administradora Cerro y Óxidos de Pasco deben de canalizar adecuadamente las aguas ácidas que se generan en el depósito de desmonte Hanancocha, específicamente en el área que colinda con la zona de Ayapoto, esta agua debe ser tratada hasta el cumplimiento de los LMP y descargada en puntos de vertimiento autorizados.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 02159-2019-OEFA/DFAI	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Administradora Cerro y Óxidos de Pasco deberán presentar ante la DFAI fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.
---	--	--	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

20. Adicionalmente, en dicho pronunciamiento la DFAI resolvió sancionar a Administradora Cerro y a Óxidos de Pasco con una multa ascendente a 187.04 (ciento ochenta y siete con 4/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, respecto a las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
21. Asimismo, la DFAI resolvió sancionar a Administradora Cerro con una multa ascendente a 3.65 (tres con 65/100) UIT, vigentes a la fecha de pago, respecto a la conducta infractora detallada en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
22. El 29 de enero de 2020, Administradora Cerro y Óxidos de Pasco interpusieron recurso de apelación²⁶ contra la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI, presentando los mismos alegatos, conforme se señala a continuación:

Conducta infractora N° 1

- a) En los descargos presentados durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se demostraron las medidas de sedimentación realizadas en los reservorios Paragsha y Garga (Uliachin); asimismo, se demostraron las mejoras en los sistemas de cloración y sedimentación realizadas en los reservorios.

²⁶ Folios 190 al 193 respecto de Administradora Cerro y 194 al 197 respecto de Óxidos de Pasco.

- b) DFAI no valoró la mejora de los sistemas de tratamiento de agua en los reservorios, pese a los reportes de laboratorios presentados.

Conducta infractora N° 2

- c) Se detalló las actividades de mantenimiento e inspección que se ejecutaron; asimismo, indica que las fugas detectadas fueron puntuales y poco significativas.
- d) Las fugas evidenciadas se originaron por la antigüedad de la tubería matriz y al robo sistemático de agua por parte de los pobladores.

Conducta infractora N° 3

- e) Pese a que la DSEM verificó que el efluente proviene del AA. HH José Carlos Mariátegui, insiste en atribuirle a los recurrentes la responsabilidad por el incumplimiento de los LMP.

Conducta infractora N° 4

- f) Se evidenció el manejo de las aguas ácidas de todas las fuentes de generación, se mostró en campo que estas son enviadas por canales o bombeo hacia la Planta de Neutralización. Asimismo, se demostró que no existe drenaje hacia cuerpos de agua.

Conducta infractora N° 6 (Administradora Cerro)

- g) El sistema de abastecimiento de agua de uso poblacional fue transferido al Gobierno Regional de Pasco (**GORE Pasco**); por lo tanto, correspondía a dicho GORE la remisión de la documentación solicitada.

II. COMPETENCIA

- 23. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁷, se crea el OEFA.

²⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

24. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA²⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
25. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.
26. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³¹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

28

Ley de SINEFA

Artículo 6° - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11° - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

29

Ley de SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

30

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1° - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

31

Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18° - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

32

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

27. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA³³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

28. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁵.

transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

33

Ley de SINEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

34

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

35

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

29. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
30. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
31. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁷.
32. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁰.

³⁶ **LGA**

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁸ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

⁴⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

33. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴³.
34. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
35. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁴.
36. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁴² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

37. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁴⁵, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

Conducta Infractora N° 4

38. Previamente, esta Sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴⁶.

Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador

39. Para tales efectos, debe considerarse que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Administradora Cerro y Óxidos de Pasco se enmarcó en las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG y de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA (**RPAS**); siendo que dicho dispositivo legal tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones

⁴⁵ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁴⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

40. Teniendo en cuenta lo señalado, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁷, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁸.
41. Sobre el particular, en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁴⁹, se reconoce que el principio de legalidad obliga a que las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes deben estar predeterminadas en ley anterior a la ocurrencia de los hechos respectivos.
42. Respecto de la aplicación del citado principio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo, el Tribunal Constitucional ha establecido que:
 3. El **principio de legalidad** en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también **prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley**. Como lo ha expresado este Tribunal (*Cfr.* Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)⁵⁰. (Énfasis agregado).
43. Asimismo, el Tribunal Constitucional⁵¹ se ha pronunciado señalando lo siguiente:

Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio

47

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

48

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

49

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

50

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 3.

51

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01469-2011-PHC/TC. Fundamento jurídico 6.

constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que la conducta prohibida se encuentre prevista en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.
(Subrayado agregado)

44. En atención a lo expuesto, es factible señalar que el principio de legalidad establece la prohibición de atribuir la comisión de una falta siempre que haya sido previamente determinada en la ley; lo cual supone la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, exige la existencia de una ley que contenga la obligación (lex scripta), que dicha ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)⁵².
45. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵³, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁵⁴.
46. Con relación al alcance de este principio, parte de la doctrina⁵⁵ ha precisado que el mandato de tipificación contenido en aquel, no solo impone al legislador a

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC. Fundamento jurídico 14.

⁵³ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁵⁴ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

⁵⁵ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413:

(...) es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente "cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra". Por eso es

cumplir con su observancia en la redacción de la infracción, sino también acarrea que la autoridad administrativa —en la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador— realice correctamente la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

47. Sobre este sustento es posible colegir, entonces, que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles:
- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y
 - (ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁵⁶.
48. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁵⁷, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁵⁸

necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.

⁵⁶ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

⁵⁷ Es importante señalar que, conforme a Morón:

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. (Énfasis agregado)

⁵⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las

49. Habiendo señalado ello, en el caso concreto, se aprecia que mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó a Administradora Cerro y Óxidos de Pasco el incumplimiento de la obligación de utilizar materiales impermeables en los depósitos de relaves; contenida en el artículo 73° del RPGAAE (conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).
50. Sobre el particular, la primera instancia fundamentó la decisión de iniciar procedimiento administrativo sancionador; toda vez que la DSEM verificó: (i) el depósito desmonte Hanancocha, en la parte superior del canal que transporta el agua residual doméstica del AAHH José Carlos Mariátegui (en las coordenadas Datum WGS 84: 360 661E; 819 856N) y que desemboca en el río Ragra; y, (ii) estancamiento de agua de coloración rojiza, en el límite del depósito de desmonte Stock Piles (lugar denominado Aeropuerto) y el AAHH Ayapoto, adyacente a la vía férrea en un área aproximada de 100 metros de longitud y 2 metros aproximados de ancho (en las coordenadas Datum WGS 84: 0361 508E; 8 818 898N) y que desemboca en el río Ragra.
51. Al respecto, debe considerarse que, si bien el artículo 73° del RPGAAE establece la obligación ambiental de los titulares mineros de implementar medidas de manejo ambiental de los depósitos de almacenamiento de cualquier tipo material, esta obligación ambiental no contempla un plazo para su ejecución.
52. Complementariamente, el mencionado artículo, obliga a los titulares a realizar una evaluación de dichos depósitos, con la finalidad de determinar si estos generan drenaje ácido y lixiviación de metales u otros contaminantes del material a almacenar; estableciendo que, en caso de comprobarse un potencial drenaje ácido, deberá implementar medidas de manejo para minimizar la infiltración de estos efluentes hacia el subsuelo y asegurar su tratamiento adecuado, antes de su descarga final al ambiente, detalladas **en su instrumento de gestión ambiental**, conforme se aprecia:

Artículo 73° Del manejo ambiental de los depósitos de almacenamiento

conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Énfasis agregado)

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. (Énfasis agregado)

Para los depósitos de almacenamiento permanente de cualquier tipo de material-suelo orgánico, desmonte, mineral de baja ley u otros- y que esté fuera del área de extracción-tajos y labores-, se deberá realizar una evaluación del potencial de generación de drenaje ácido y lixiviación de metales u otros contaminantes del material a almacenar. Para la determinación del drenaje ácido o lixiviación de metales se utilizarán pruebas estándares apropiados para ese fin. En caso de comprobarse que dichos depósitos son potencialmente generadores de drenaje ácido, deberán implementarse medidas de manejo para minimizar la infiltración de estos efluentes hacia el subsuelo y asegurar su tratamiento adecuado, antes de su descarga final al ambiente, lo cual deberá ser detallado en el estudio ambiental correspondiente.

(Subrayado agregado)

53. Al respecto, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental de Administradora Cerro y de Óxidos de Pasco, se evidencia que respecto a los depósitos de desmonte Hanancocha y Stock Piles no se contempló la obligación de las recurrentes de implementar medidas de manejo para minimizar la infiltración de estos efluentes hacia el subsuelo y asegurar su tratamiento adecuado, antes de su descarga final al ambiente.
54. En tal sentido, los titulares mineros que cuenten con estudios de impacto ambiental, aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de la RPGAAE, deben incorporar las medidas técnicas contempladas en el artículo 73° del RPGAAE, mediante la actualización de su instrumento de gestión ambiental⁵⁹; para que puedan ser exigibles dichas medidas.
55. De lo expuesto, es factible señalar que la obligación ambiental contenida en el artículo 73° del RPGAAE (referida a implementar medidas de manejo para minimizar la infiltración de estos efluentes hacia el subsuelo y asegurar su tratamiento adecuado, antes de su descarga final al ambiente) no configurarían obligaciones exigibles a Administradora Cerro y de Óxidos de Pasco, no advirtiéndose el incumplimiento de dicha norma sustantiva.
56. En atención a ello, es factible señalar que no se cuenta con los elementos necesarios para prever que la omisión de la obligación analizada constituya una infracción administrativa atribuible al administrado.
57. En consecuencia, se advierte que la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectorial generó la vulneración a los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG, toda vez que la conducta imputada no le resultaba exigible a Administradora Cerro y de Óxidos de Pasco, al no haber sido debidamente establecida.

59

RPGAAE

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Segunda.- Actualización del estudio de impacto ambiental

Los titulares mineros que cuenten con un solo estudio de impacto ambiental o un estudio de impacto ambiental y modificatorias de éste, aprobadas antes de la entrada en vigencia del presente reglamento; no encontrándose en el supuesto de la Primera Disposición Complementaria Final, deberán actualizar el contenido de su Estudio de Impacto Ambiental, conforme al artículo 128 y demás disposiciones del presente reglamento.

58. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI, también adolece de un vicio del acto administrativo, toda vez que se ha establecido la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro y de Óxidos de Pasco, tomando en consideración la conducta imputada en la Resolución Subdirectoral.
59. En ese sentido, esta Sala considera que la Resolución Subdirectoral y, consecuentemente, la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI, fueron emitidas vulnerando los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 4 del artículo 248°, respectivamente, del TULO de la LPAG, con lo cual se incurrió en la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10° de la referida norma⁶⁰.
60. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral y de la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI.
61. Habiendo declarado nula la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro y de Óxidos de Pasco por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1, corresponde también declarar la nulidad de la multa impuesta por la comisión de la misma, ascendente a 25.00 UIT, así como de la medida correctiva detallada en el numeral 4 del Cuadro N 2° de la presente resolución.
62. En tanto la resolución apelada deviene en nula como consecuencia de la vulneración a los principios de legalidad y tipicidad, este órgano Colegiado estima conveniente efectuar ciertas precisiones en torno a los efectos de su declaración.
63. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12° del TULO de la LPAG⁶¹, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo aquellos casos en los que existan derechos adquiridos de buena fe por parte de terceros, siendo que dicha nulidad operará a futuro; ello implica, por tanto, como señala Morón Urbina⁶², que se deberán retrotraer los actuados hasta el momento del trámite en que se cometió la infracción.
64. En base al marco normativo antes mencionado, y en aras de determinar el efecto que genera la declaración de nulidad, es necesario señalar que, en el caso

⁶⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁶¹ **TUO de la LPAG.**

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

⁶² MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo I. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 259.

concreto, la nulidad de la resolución impugnada versa en torno al hecho de que la conducta imputada no le resulta exigible a Administradora Cerro y de Óxidos de Pasco.

65. Así las cosas, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, al haber sido iniciado como consecuencia de una obligación inexigible a Administradora Cerro y de Óxidos de Pasco, corresponde declarar el archivo de este, respecto de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
66. Finalmente, en atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos en este extremo señalados por el administrado en su recurso de apelación.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

67. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son determinar:
 - (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro y de Óxidos de Pasco por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro y de Óxidos de Pasco por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (iii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro y de Óxidos de Pasco por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (iv) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro, por la comisión de la conducta infractora N° 6 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (v) Si correspondía ordenar las medidas correctivas a Administradora Cerro y a Óxidos de Pasco, detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - (vi) Si las multas impuestas a Administradora Cerro y a Óxidos de Pasco se enmarcan dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro y de Óxidos de Pasco por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

68. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados en relación a estos.
69. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁶³, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
70. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁶⁴, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras

63

LGA.

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación;
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.”

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

64

LGA.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

71. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁶⁵. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
72. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA⁶⁶, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
73. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, los titulares de actividades mineras se obligan a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁶⁵ **Ley del SEIA**

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁶⁶ **Reglamento de la Ley del SEIA.**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

74. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
75. En ese sentido, a efectos de determinar si Administradora Cerro y Óxidos de Pasco incumplieron lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar previamente, el compromiso ambiental asumido por estos, considerando las especificaciones establecidas para su ejecución.

De la identificación de la obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental

76. En el caso concreto, de acuerdo al EIA Ampliación Plantas Concentradoras, el agua bombeada del río San Juan se utiliza como agua de consumo humano, conforme se muestra:

Agua de consumo humano

CAPITULO III. DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DEL ENTORNO DEL PROYECTO

3.2 AMBIENTE FISICO
3.2.9 Hidrografía e Hidrología
3.2.9.5 Captación y Uso de Agua

Referente a la captación de agua para la provincia de Pasco, esta comprende el bombeo de aguas del río San Juan (a la altura de Yurajhuanca), mediante la instalación de 4 bombas (Una Stand By). En estaciones de estío se tiene una canal de este lugar hasta la laguna Acucocha, como un sumidero auxiliar. El agua bombeada del río San Juan, se utiliza como agua de consumo humano por lo que en los reservorios de Paragsha y Garga se efectúa el tratamiento de sedimentación y cloración; una parte aproximadamente 5% se utiliza como agua industrial. El tanque Uliachín alimenta a las poblaciones de Bellavista, Esperanza, Buenos Aires, Chaupimarca y Uliachín. Del Reservorio Paragsha se bombea el agua a dos tanques, una es a San Juan a razón 60 lt/seg. que alimenta a las poblaciones Yanacancha y Columna Pasco, otro a Huancapucro a razón de 50 lt/seg. que alimenta a las poblaciones de Chaupimarca, Chaquicocha y pueblos jóvenes. Del reservorio Paragsha también se extiende otra línea por gravedad a razón de 40 lt/seg. para alimentar las poblaciones de Paragsha, J.C. Mariátegui, San Andrés, Miraflores, Cureña y Ayapoto.

Respecto a las aguas industriales, estas provienen de la laguna Alcacochoa el que esta comunicado mediante un canal con la laguna Huicra, donde se ubica una estación de bombeo con tres bombas, una es stand by, esta envía las aguas al reservorio Paragsha, y de esta por gravedad llega a la zona industrial de Paragsha a razón de 160 l/seg.,

Fuente: EIA Ampliación Plantas Concentradoras⁶⁷.

77. En relación con ello, el EIA Excepcional Planta Complementaria ratifica que el agua bombeada del río San Juan será utilizada como agua potable y en los reservorios de Paragsha y Garga (Uliachín) se efectúa el tratamiento de sedimentación y cloración, conforme se aprecia:

Agua de consumo humano

3. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

3.3. AMBIENTE FÍSICO

3.3.8. Hidrología

3.3.8.4. Captación y uso de agua

Referente a la captación de agua para la provincia de Pasco, esta comprende el bombeo de aguas del río San Juan (Yurajhuanca), mediante la instalación de 3 bombas (una en stand by). En estaciones de estío para este lugar se tiene un canal hasta la laguna Acococha, como un sumidero auxiliar. El agua bombeada del río San Juan, se utiliza como agua potable (80%) y en los tanques de Paragsha y Uliachin se efectúa el tratamiento de sedimentación y cloración; el resto (20%) se utiliza como agua industrial. El tanque Uliachin alimenta a las poblaciones de Bellavista, Esperanza, Buenos Aires, Chaupimarca y Uliachin. Del tanque Paragsha se bombea el agua potabilizada a dos tanques, una es a San Juan a razón 60 lt/seg, que alimenta a las poblaciones Yanacancha y Columna Pasco, otro a Huancapucro a razón de 50 lt/seg que alimenta a las poblaciones de Chaupimarca, Chaquicocha y pueblos jóvenes. Del tanque Paragsha también se extiende otra línea por gravedad a razón de 40 L/seg para alimentar las poblaciones de Paragsha, J.C. Mariátegui, San Andrés, Miraflores, Cureña y Ayapoto.

Fuente: EIA Excepcional Planta Complementaria⁶⁸.

78. Adicionalmente, en el Anexo 18.2: «Plan de Relaciones Comunitarias» del EIA Excepcional Planta Complementaria, se establece que el compromiso de suministrar agua para consumo, es hasta que la Planta de Tratamiento de agua potable EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad instalada, conforme se aprecia:

Abastecimiento del agua de consumo de agua

1. PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

1.4 PROGRAMA DE APOYO A LAS INICIATIVAS DE DESARROLLO LOCAL

1.4.1 Estrategias

- Deberá orientarse a los sectores identificados como socialmente vulnerables (Mujeres Gestantes, población infantil y adultos mayores).
- La participación activa y responsable de las poblaciones beneficiadas del área de influencia directa es fundamental, enfocándose en las potencialidades y capital humano de cada Comunidad.
- Deberá contribuir al desarrollo sostenible local y/o regional.
- Este proceso, deberá ser participativo y debe originarse con las iniciativas de la misma población local de manera responsable.
- Deberá contar con la participación activa de la población beneficiada. En el marco de la Política de Responsabilidad Social Corporativa de VOLCAN S.A.A. se priorizarán los temas de Educación, Salud y Desarrollo Sostenible.
- Volcan Cia. Minera continuará proporcionando de manera temporal con el abastecimiento de agua de consumo humana a las poblaciones de Paragsha y otras hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100 % de su capacidad instalada.

Fuente: EIA Excepcional Planta Complementaria⁶⁹.

79. De los compromisos ambientales antes señalados, se advierte que tanto Administradora Cerro como Óxidos de Pasco están obligadas a brindar agua apta para el consumo humano, distribuida de los reservorios Paragsha, así como del tanque Uliachin. Para lo cual, deberán realizar el tratamiento de sedimentación y cloración.

⁶⁸ Folio 202.

⁶⁹ Folio 204.

Sobre la Supervisión Especial 2018

80. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM colectó muestras en las estaciones denominadas ESP-3 y ESP-6. Seguidamente, se detalla la ubicación, descripción y resultados de las estaciones de monitoreo:

Agua de uso y consumo humano- Agua de bebida

Nro	Código del punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18		Altitud (m.s.n. m.)
			Norte	Este	
1	ESP-3	Muestra de agua procedente de la salida del reservorio de abastecimiento de agua Paragsha.	8 820 189	361 029	4 380
2	ESP-6	Muestra de agua procedente de la salida de la poza de agua de Garga.	8 817 545	361 478	4 354

Fuente: Informe de resultados de muestreo ambiental⁷⁰.

81. Los resultados analíticos de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo ESP-3 y ESP-6, obran en el Informe de Laboratorio N° 020-2018-OEFA/DSEM-CMIN⁷¹ y el Informe de Ensayo N° 7485/2019 elaborado por el laboratorio ALS LS PERU S.A.C., el cual está acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con Registro N° LE-029⁷².
82. La DSEM comparó los resultados obtenidos de los puntos de muestreo del efluente procedente de la salida del reservorio de abastecimiento de agua Paragsha (ESP-3) y de la poza de agua de Garga (ESP-6) con los valores establecidos en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 031-2010-SA⁷³ (**Reglamento Calidad de Agua**), obteniendo los siguientes resultados:

⁷⁰ Página 244 del documento denominado «EXPEDIENTE N° 0041-2018-DSEM-CMIN.pdf», contenido en el folio 36.

⁷¹ Página 133 del documento denominado «EXPEDIENTE N° 0041-2018-DSEM-CMIN.pdf», contenido en el folio 36.

⁷² Cabe indicar que mediante Ley N° 30224 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014), se creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) que tiene la competencia en normalización, acreditación y metrología acorde con lo previsto en las normas que regulan las materias respectivas, entre otras competencias.

⁷³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 26 de setiembre de 2010.

Reglamento de Calidad Ambiental:

ANEXO I LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PARÁMETROS MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICOS		
Parámetros	Unidad de medida	Límite máximo permisible
1. Bacterias Coliformes Totales.	UFC/100 mL a 35°C	0 (*)
3. Bacterias Coliformes Termotolerantes o Fecales.	UFC/100 mL a 44,5°C	0 (*)

ANEXO III LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PARÁMETROS QUÍMICOS INORGÁNICOS Y ORGÁNICOS		
Parámetros inorgánicos	Unidad de medida	Límite máximo permisible
7. Cloro (nota 2)	mg L ⁻¹	5

Nota 2: Para una desinfección eficaz en las redes de distribución la concentración residual libre de cloro no debe ser menor de 0,5 mgL⁻¹.

Resultados de las muestras colectadas

TABLA N° 14 Agua de Uso y Consumo Humano – Parámetros de campo					
Código del punto de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Cloro Residual Libre (mg/L)	Turbiedad (UNT)
	SE	SE	SE	SE	SE
ESP-3	11,7	8,36	265	0,1	3,05
ESP-6	12,1	8,23	262	0,03	2,41
DS N° 031-2010-SA ⁽¹⁾	**	6,5 - 8,5	1500	0,5	5

Fuente de los resultados SE: Informe de Ensayo N° 020-2018-OEFA/DSEM-CMIN.
SE: Supervisión Especial - Febrero 2018.
Resultado que excede la norma de comparación.
** No presenta valor de comparación
(1) Decreto Supremo N° 031-2010-SA, aprueba el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

TABLA N° 15 Agua de Uso y Consumo Humano – Parámetros de laboratorio		
Código del punto de muestreo	Coliformes Totales (NMP/100 ml)	Coliformes Termotolerantes (NMP/100 ml)
	SE	SE
ESP-3	23	6,9
ESP-6	>23	16,0
DS N° 031-2010-SA ⁽¹⁾	<1,8	<1,8

Fuente de los resultados SE: Informe de Ensayo N° 7485/2018.
SE: Supervisión Especial - Febrero 2018.
Resultado que excede la norma de comparación.
(1) Decreto Supremo N° 031-2010-SA, aprueba el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

Fuente: Informe de resultados de muestreo ambiental⁷⁴.

83. Al respecto, la DSEM determinó que los valores de los parámetros de Cloro Residual, Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes en las estaciones ESP-3 y ESP-6, excedieron los valores establecidos en el Reglamento Calidad de Agua⁷⁵.

84. En ese sentido, en el Acta de Supervisión, se formuló el siguiente hallazgo:

Acta de Supervisión - Conducta Infractora N° 1

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
14	<p>Concentración de Cloro Residual Libre en el sistema de abastecimiento de agua Garga y el mantenimiento preventivo del reservorio Uliachin que distribuye el agua de consumo humano</p> <p>a) Obligación fiscalizable: 1. Estudio de Impacto Ambiental Ampliación del Proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8.500 a 9.500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD" – U.E.A. Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM, D.S. 031-2010-SA; Art. 40, Art. 66</p> <p>b) Información del incumplimiento Se observó que en la salida del Sistema de abastecimiento de agua de Garga dio como resultado de cloro residual libre una concentración de 0,03 mg/L-1, valor por debajo de lo establecido en el Reglamento de Calidad de Agua para consumo humano, por otro lado del sistema de abastecimiento de agua de Garga se bombea al reservorio metálico Uliachin, el cual distribuye el agua a la población de Bellavista, Esperanza, Buenos Aires, Chaupimarca y Uliachin, las válvulas del Tanque Uliachin se encuentran sin roseta, por lo que no se pudo tomar una muestra de salida de agua para determinar la concentración de cloro residual libre de salida para su distribución. Hecho verificado en la zona con coordenadas Datum WGS 84: 8 817 545N, 361 478E. Se tomaron muestras de agua para su posterior análisis en laboratorio de los parámetros físicos, químicos y microbiológicos a fin de determinar el posible riesgo a la salud de las personas, muestra codifica como ESP-6.</p>	No	10 días

Fuente: Acta de Supervisión⁷⁶

85. Los hechos constatados en la Supervisión Especial 2018, se complementan con las fotografías N°s 182, del 243 al 251 y del 262 al 272 del Anexo 2: Panel

⁷⁴ Página 261 del documento denominado «EXPEDIENTE N° 0041-2018-DSEM-CMIN.pdf», contenido en el folio 36.

⁷⁵ Folio 6 (reverso).

⁷⁶ Página 29 del documento denominado «EXPEDIENTE N° 0041-2018-DSEM-CMIN.pdf», contenido en el folio 36.

Fotográfico del Informe de Supervisión⁷⁷; algunas de las cuales se muestran a continuación:

Estación de monitoreo ESP-3



Estación de monitoreo ESP-6



86. En el Informe de Supervisión, **la DSEM concluyó que los administrados no habrían realizado el tratamiento de sedimentación y cloración del agua para consumo humano, en los tanques de Paragsha y Uliachin**, para la distribución a la población de Paragsha y otras, hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100 % de su capacidad instalada, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental aprobado⁷⁸.
87. Al respecto, la SFEM señaló que la falta de tratamiento de sedimentación y cloración del agua para consumo humano, en los tanques de Paragsha y Garga

⁷⁷ Páginas 92, 121 al 125 y 130 al 135 del documento denominado «Panel Fotográfico -Cerro y Óxidos», contenido en la Carpeta «FOLIO 182 CD en el CD», ubicado en el folio 36.

⁷⁸ Folio 8 (reverso).

(Uliachin) genera un daño potencial a la salud de la población de Paragsha y otras⁷⁹.

88. En atención a los medios probatorios antes señalados, la primera instancia concluyó que quedó acreditado que Administradora Cerro y Óxidos de Pasco no implementaron el tratamiento de sedimentación y cloración del agua para consumo humano, en los tanques de Paragsha y Garga (Uliachin), para la distribución a la población de Paragsha y otras, hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental⁸⁰.
89. En consecuencia, en la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI, la DFAI determinó que Administradora Cerro y Óxidos de Pasco incumplieron lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA.

De los alegatos presentados

90. En los recursos de apelación, los administrados alegaron que, durante la tramitación del presente procedimiento sancionador, demostraron las mejoras en los sistemas de tratamiento de agua en los reservorios Paragsha y Garga (Uliachin); sin embargo, no fueron valoradas por la DFAI.
91. Respecto de los medios probatorios remitidos por los administrados, la primera instancia indicó que estos no logran desvirtuar la imputación formulada; toda vez que, la recurrente no demostró el tratamiento de agua en los reservorios Paragsha y Garga (Uliachin) y tampoco demostró las medidas implementadas para garantizar que el tratamiento realizado garantice el cumplimiento de los valores establecidos en el Reglamento de Calidad de Agua, conforme se aprecia:

⁷⁹ Folio 39.

⁸⁰ Folio 160.

Análisis de la DFAI

- (ii) De las fotografías, con fecha 21 de octubre de 2019, únicamente se observan pozas de sedimentación -de acuerdo a lo indicado por el administrado- así como los sistemas de desinfección de cloro en línea de los reservorios Garga y Paragsha; es decir, se muestran las infraestructuras con las que se cuentan en los reservorios para el tratamiento del agua para consumo humano; lo cual también fue verificado en la Supervisión Especial 2018; sin embargo, no se presentan evidencias de las actividades de sedimentación y cloración que se realizan in situ.
- (iii) Respecto a los resultados de análisis de ensayo realizados por laboratorios acreditados; correspondientes a (3) fechas posteriores a la Supervisión Especial 2018: 2 de setiembre de 2019²⁴ y 1 de agosto de 2019²⁵ en la estación de bombeo Paragsha y, 7 de agosto de 2019²⁶, en la estación de bombeo Garga. se advierte que dichos medios probatorios resultan insuficientes a efectos de determinar -en caso corresponda- la corrección o subsanación de la conducta; dado que no se cuenta con evidencias respecto a qué medidas se han adoptado a fin de que el tratamiento de sedimentación y cloración del agua para consumo humano, en los tanques de Paragsha y Garga (Uliachin), garantice el cumplimiento de los valores establecidos en Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2010-SA de manera continua.

Fuente: N° 02159-2019-OEFA/DFAI⁸¹

92. De lo expuesto, se evidencia que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la primera instancia sí valoró los medios probatorios presentados por la recurrente, referidos a la infraestructura y a los informes de ensayo; con lo que el alegato formulado carece de sustento.
93. Sumado a ello, corresponde indicar que los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo⁸².
94. Sobre el particular, debe considerarse el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 443-2018-TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, donde se establece el carácter insubsanable de los monitoreos ambientales, en atención a que este tipo de infracciones se configura en un momento determinado⁸³.

⁸¹ Folio160.

⁸² **Ley del SEIA**
Anexo I
Definiciones

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

⁸³ Resolución N° 443-2018-TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018:
SEGUNDO.- DECLARAR que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable del incumplimiento relacionado

95. Por ello, pese a que, con posterioridad a la comisión de la infracción, el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos (como análisis posteriores), ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
96. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro y Óxidos de Pasco por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro y de Óxidos de Pasco por la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

97. De conformidad con el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental de la UF Cerro de Pasco, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 014-97-EM/DGM se estableció el compromiso de Administradora Cerro y Óxidos de Pasco de implementar un Sistema de Abastecimiento de agua doméstica, para el tratamiento de agua de uso doméstico, conforme se muestra:

Sistema de Abastecimiento de Agua Doméstica

3.4 Servicios Auxiliares e Instalaciones de Apoyo

3.4.1 Sistema de abastecimiento de agua doméstica

Las aguas para uso doméstico provienen de la laguna Acococha, son captada en la estación de bombeo de Yurajhuanca; cuenta con 4 bombas tiene una capacidad instalada de 7300 GPM, el caudal promedio de bombeo es de 4200 GPM. De este caudal 2300 GPM son utilizados para la población de San Juan Pampa, ciudad antigua de Cerro de Pasco, sectores de Yanacancha, pueblos jóvenes; 1000 GPM son utilizados por el sector de Bellavista, Uliachín, Esperanza; la diferencia se usa en los talleres de Centromín Cerro y el sector de campamentos de San Andrés y Paragsha.

98. Sobre el particular, en el numeral 68.5 del artículo 68° del RPGAAE, se establece las obligaciones de los titulares mineros de ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las maquinarias, equipos e instalaciones, así como de mantener un registro actualizado de estas actividades.
99. Bajo esa consideración, Administradora Cerro y Óxidos de Pasco se encontraban obligados a ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento en las instalaciones del Sistema de Abastecimiento de agua doméstica (tubería matriz de la Estación de Bombeo Yurajhuanca); adicionalmente, los administrados están obligados a llevar un registro actualizado de dichas actividades de mantenimiento.

a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Conducta Infractora N° 2

100. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó en la Estación de Bombeo Yurajhuanca, lo siguiente:

- (i) Las tuberías alimentadas por las bombas 1, 2 y 3 se encontraban deterioradas en una longitud en un tramo de trescientos (300) metros lineales aproximadamente, dicha estación conduce agua a las estaciones de bombeo de Paragsha y Garga.
- (ii) En el reservorio Uliachin, se constató que las válvulas de desfogue no contaban con la roseta.
- (iii) La tubería matriz (troncal) se encontraba con reparaciones (parches) con recubrimientos exteriores de similares características a la tubería original.
- (iv) Una fuga de agua en las coordenadas UTM WGS 84: 360 670 E, 8 819 939 N, ubicada en el AAHH José Carlos Mariátegui, que es usada por la población como lavadero provisional y bebedero de animales domésticos de la zona, a la vez esta agua discurre a un canal de concreto.

101. En ese sentido, en el Acta de Supervisión, la DSEM dejó constancia del siguiente hallazgo:

Acta de Supervisión			
10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
16	<p>b) Información del incumplimiento Se observó que la tubería de conducción de agua, del sistema de abastecimiento se encuentran deterioradas y con fugas en cada una de las tuberías que es alimentada por la bomba 1, 2, y 3, en una longitud de 300 metros lineales aproximadamente. Asimismo, en el tanque denominado Uliachin, las válvulas de desfogue se encuentran sin la roseta, por lo que no se pudo tomar una muestra representativa de la calidad de agua para consumo humano que se distribuye a la población de Pasco del sector sur y sureste.</p> <p>Hecho verificado en la zona con coordenadas Datum WGS 84: 8 816 296N; 356 278E (Yurajhuanca), 8 817 556N; 361 846E (tanque Uliachin)</p> <p>A fin de abastecer de agua de consumo humana a las poblaciones de Paragsha y otras, en cumplimiento de sus compromisos sociales.</p>	No	20 días

Fuente: Acta de Supervisión⁸⁴

102. Lo verificado por la DSEM se complementa con las Fotografías N°s 63, 64, 150 al 155 del Anexo 2: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión⁸⁵; algunas de las cuales se muestran a continuación:

⁸⁴ Páginas 29 y 30 del documento denominado «EXPEDIENTE N° 0041-2018-DSEM-CMIN.pdf», contenido en el folio 36.

⁸⁵ Páginas 32, 75 al 78 del documento denominado «Panel Fotográfico -Cerro y Óxidos», contenido en la Carpeta «FOLIO 182 CD en el CD», ubicado en el folio 36.

Fuga de la tubería de agua que transporta al sistema de bombeo de Paragsha



Sistema de abastecimiento de agua Yurajhuanca



103. En el Informe de Supervisión, **la DSEM concluyó que Administradora Cerro y Óxidos de Pasco no ejecutaron programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las instalaciones de la estación de bombeo Yurajhuanca; tampoco cuentan con un registro actualizado de dichas actividades**⁸⁶.
104. Al respecto, la SFEM señaló que la falta de programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las instalaciones de la estación de bombeo Yurajhuanca, trae como consecuencia el deterioro de las tuberías, por donde pueden ingresar bacterias u otros microorganismos que pueden alterar la calidad del agua potable, pudiendo perjudicar la salud de la población que lo consume, como son: Bellavista, Esperanza, Buenos Aires, Chaupimarca, Ulliachin, Yanacancha, Columba Paseo, Chaupimarca, Chaquicocha y otros pueblos jóvenes⁸⁷.
105. En atención a los medios probatorios antes señalados, la primera instancia concluyó que quedó acreditado que Administradora Cerro y Óxidos de Pasco no ejecutaron programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las instalaciones de la estación de bombeo Yurajhuanca; asimismo, no cuentan con un registro actualizado de estas actividades, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental⁸⁸.
106. En consecuencia, en la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI, la DFAI determinó que Administradora Cerro y Óxidos de Pasco incumplieron lo dispuesto en el numeral 68.5 del artículo 68° del RPGAAE, los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24° de la LGA, así como los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° de la Ley del SEIA.

De los alegatos presentados

107. En el recurso de apelación, Administradora Cerro y Óxidos de Pasco alegaron que, durante el procedimiento administrativo sancionador, acreditaron que sí realizaron actividades de mantenimiento e inspección en la estación de la bomba Yurajhuanca. Asimismo, los recurrentes alegaron que las deficiencias detectadas en las tuberías responden a que estas fueron sistemáticamente robadas y a que son antiguas.
108. Ahora, si bien inicialmente corresponde a la administración la carga de la prueba, una vez probada la existencia de la conducta infractora por incumplir las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, el administrado

⁸⁶ Folio 11 (reverso).

⁸⁷ Folio 40.

⁸⁸ Folio 160.

resulta responsable objetivamente por la misma, por lo que le corresponde acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad⁸⁹.

109. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI, se advierte que la DFAI sustentó su pronunciamiento en base a la información verificada durante la Supervisión Especial 2018; la cual fue recogida en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, así como las fotografías N° 63, 64 del 150 al 155 del Anexo 2: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.
110. Al haber cumplido la administración con la carga probatoria que sirve de base para declarar la responsabilidad de los administrados por la comisión de la conducta infractora que es materia de análisis, correspondía a los recurrentes la carga probatoria de acreditar la ejecución de dichas actividades de mantenimiento e inspección.
111. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que, mediante los escritos del 23 de octubre de 2019, las recurrentes remitieron el documento denominado "Mantenimiento preventivo - Bombas Superficie"⁹⁰; dando cuenta del registro de las actividades de inspección y mantenimiento en las bombas de los años 2017, enero a marzo de 2018 y de enero a octubre de 2019.
112. Habiendo indicado ello, corresponde traer a colación que el numeral 68.5 del artículo 68° del RPGAAE, no solo obliga a los titulares mineros a llevar un registro de la ejecución de los programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo que realizan en sus equipos e instalaciones, sino que también los obliga a efectivamente realizarlos.
113. En tal sentido, los documentos presentados por los administrados no resultan suficientes para rebatir la conducta imputada; toda vez que: (i) no se especifica las medidas supuestamente implementadas, ya que únicamente se indica la frecuencia de ejecución; (ii) no se acompañaron otros medios probatorios que acrediten dicha ejecución, tales como fotografías, videos, entre otros; y, (iii) de haberse realizado estas, no se habrían detectado las deficiencias evidenciadas durante la Supervisión Especial 2018⁹¹.
114. Adicionalmente, los administrados no han presentado ningún medio probatorio suficiente para acreditar que las fugas detectadas se deban a robos.

⁸⁹ Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: "(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad". NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. P. 424.

⁹⁰ Folios 52 y 68.

⁹¹ Folios 52 y 68.

115. Asimismo, debe considerarse que los recurrentes admitieron que la tubería es antigua; evidenciando con ello, la falta de implementación de programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las instalaciones de la estación de bombeo Yurajhuanca; ya que, de haberlos realizado, se habría constatado el deterioro de la tubería.
116. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos planteados por Administradora Cerro y Óxidos de Pasco, en este extremo de su apelación. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro y Óxidos de Pasco por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro, por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

117. Previamente al análisis de los alegatos formulados, corresponde dar cuenta del marco normativo que regula los LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
118. Sobre el particular, a través del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁹², se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas (en adelante, **LMP 2010**).
119. En el artículo 4° de dicho cuerpo normativo, se establecen plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los LMP 2010, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras, al 22 de agosto de 2010, tal como se observa a continuación:

Supuestos de aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

SUPUESTOS		APLICACIÓN
1	Numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras	A partir del 22 de abril de 2012
	Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación	Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental.
2	Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:	A partir del 15 de octubre de 2014 ⁹³

⁹² Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2010.

Artículo 1° - Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

⁹³ Mediante el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de junio de 2011, se indicó que los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentren en el supuesto del

SUPUESTOS		APLICACIÓN
	En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Elaboración: TFA

120. Debe considerarse que, en el numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA⁹⁴, se establece que, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, será aplicable el principio de gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
121. Es así que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁹⁵, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado principio de gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP 2010 para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
122. Ahora, si bien esta Sala constató que, mediante escrito N° 2225747 del 3 de setiembre de 2012, Administradora Cerro presentó el Plan Integral para la implementación de LMP de descarga de efluentes minero metalúrgicos de la UF Cerro de Pasco, tenemos que, el punto colectado durante la Supervisión Especial 2018, no se encuentra contemplado en el referido Plan ni en ningún instrumento de gestión ambiental; por ello, resultaba exigible el cumplimiento de los LMP 2010.
123. En consecuencia, correspondía comparar los resultados analíticos de la muestra recabada durante la Supervisión Especial 2018 con el valor para cada parámetro de la columna “Límite en cualquier momento” del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, deberán adecuarse a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014.

⁹⁴

LGA

Artículo 33° - De la elaboración de ECA y LMP

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

⁹⁵

Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.

Artículo 1° - Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

Parámetros LMP - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Parámetro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

Respecto a la conducta infractora

124. Durante la Supervisión Especial 2018, en la zona de desmonte Hanancocha, adyacente al stock pile, la DSEM constató el ingreso de agua residual doméstica proveniente de una fuga de la tubería de hierro que transportaba agua, que cruza el AA.HH. José Carlos Mariátegui.
125. Lo detectado se sustenta en las fotografías 22 al 27, 83, 84, 197 al 202, 228 al 232 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión; a continuación, se muestran las más representativas:



126. Con la finalidad de determinar la naturaleza del agua que descarga al río Ragra, la DSEM realizó la toma de muestras, tanto al ingreso del agua residual doméstica hacia el stock pile, así como a la salida de éste, el mismo que descargaba al río

Ragra, puntos especiales codificados como ESP-1, ESP-1* y ESP-2*, cuyas coordenadas y descripciones se muestran a continuación:

PUNTO DE CONTROL	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	
ESP-01	8 819 577	361 474	Efluente (2), proveniente de las aguas residuales domésticas del AA.HH. José Carlos Mariátegui. Dicho efluente descarga por la margen derecha del río Ragra. La descarga se realiza a través de una tubería HDPE. Cabe señalar que, antes de su descarga, dichas aguas son conducidas, de manera subterránea, a través del Stock Piles 23 B.
ESP-1*	8 819 81	360 614	Muestra procedente de la caja de captación de las aguas residuales domésticas del AA.HH. José Carlos Mariátegui, la cual se ubica adyacente a la ladera Norte del depósito de desmonte Hanancocha
ESP-2*	8 819 784	360 690.	Muestra procedente del canal de concreto que capta las aguas residuales domésticas del AA.HH. José Carlos Mariátegui. Dicho canal, se ubica en dirección NE del depósito de desmonte Hanancocha y adyacente a la vía de acceso

Fuente: Informe de Supervisión

127. Dichas muestras fueron analizadas en el Informe de Ensayo de Campo N° 018-2018-OEFA/DSEM-CMIN y en el Informe de Ensayo SAA-18/00134⁹⁶, expedidos por el laboratorio AGQ Perú S.A. C., registrando los siguientes resultados:

Efluentes- Parámetros de Campo

Código del punto de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Caudal (m³/día)
	SE	SE	SE	SE
ESP-1	15,8	4,16	718	780
ESP-1*	14,5	7,30	484	N.D
ESP-2*	15,5	7,83	477	N.D.
LMP	**	6 – 9	**	**

Fuente de los resultados: Informe de Ensayo N° 018-2018-OEFA/DSEM-CMIN (ESP-1) / N° 016-2018-OEFA/DSEM-CMIN (ESP-1* y ESP-2*)
N.D. No determinado

Fuente: Informe de Supervisión⁹⁷

Efluentes- Parámetros de Laboratorio

Código del punto de muestreo	Sólidos suspendidos (mg/L)	Arsénico Total (mg/L)	Hierro Total (mg/L)	Manganeso Total (mg/L)	Cobre Total (mg/L)	Plomo Total (mg/L)	Zinc Total (mg/L)
	SE	SE	SE	SE	SE	SE	SE
ESP-1	213	0,46031	81,52	6,618	0,5937	0,0713	4,126
ESP-1*	---	---	---	---	---	---	---
ESP-2*	55	0,01138	3,213	0,05158	0,0491	1,364	0,4374
LMP	50	0,1	--	--	0,5	0,2	1,5

Fuente de los resultados SE: Informe de Ensayo N° 7488/2018

Fuente: Informe de Supervisión⁹⁸

128. De acuerdo a los resultados obtenidos, la DSEM determinó que el flujo de agua residual doméstica cuyo punto de muestreo fue identificado como ESP-1, proviene

⁹⁶ Páginas 252 al 257 del archivo "0019-10-2016-15_IF_SR_EL COFRE" contenido en el CD que obra en el folio 10.

⁹⁷ Folio14.

⁹⁸ Folio14.

del AAHH José Carlos Mariátegui y cruza el depósito de desmonte Stock piles, **entrando en contacto con este último para finalmente descargar al río Ragra**; la DSEM determinó que dicho flujo de agua constituye un efluente minero-metalúrgico.

129. En atención a los medios probatorios antes señalados, la primera instancia concluyó que quedó acreditado que Administradora Cerro y Óxidos de Pasco excedieron los LMP 2010, respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales suspendidos (STS), arsénico total (As), cobre total (Cu) y zinc total (Zn) en el punto de muestreo identificado como ESP-1.
130. En consecuencia, en la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI la DFAI determinó que Administradora Cerro y Óxidos de Pasco incumplieron lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

De los alegatos presentados

131. En los recursos de apelación, los administrados alegaron que, pese a que la DSEM verificó que el efluente proviene del AA. HH José Carlos Mariátegui, insiste en atribuirles la responsabilidad por el incumplimiento de los LMP.
132. Al respecto, debe considerarse que, mediante el siguiente gráfico, la DSEM detalló la ubicación de los puntos especiales colectados en la Supervisión Especial 2018:



133. De la revisión de dicho gráfico, se aprecia que la excedencia de los LMP 2010, en el punto especial ESP-1, se produce cuando el agua residual proveniente del AAHH José Carlos Mariátegui discurre por la tubería enterrada en el área del stock pile; por lo tanto, el flujo de agua constituye un efluente minero-metalúrgico y, en consecuencia, le es exigible el cumplimiento de los LMP.

134. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro y Óxidos de Pasco por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro, por la comisión de la conducta infractora N° 6 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

135. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, corresponde exponer el marco normativo que regula los requerimientos de información a los administrados sobre cualquier asunto relativo a la fiscalización ambiental.
136. En el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁹⁹.
137. Asimismo, cabe señalar que, en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, se confiere al supervisor la facultad de exigir de los administrados la exhibición o presentación de documentos que les permitan llevar a cabo su labor de supervisión¹⁰⁰.
138. En este orden de ideas, dicha ley otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de

⁹⁹

Ley del SINEFA

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

¹⁰⁰

Reglamento de Supervisión

Artículo 17°.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.

139. Por consiguiente, conforme se dispone en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión, ante dicho requerimiento, el administrado deberá entregar la información solicitada en el marco de una supervisión directa dentro del plazo correspondiente, a través de medio físico o digital, en el área de trámite documentario de la sede central del OEFA o mediante sus oficinas desconcentradas.
140. En ese contexto, en el numeral 178.1 del artículo 178° del TUO de la LPAG¹⁰¹, se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; para ello, cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
141. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta Sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:
 - (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
142. Sobre el particular, cabe resaltar que este Tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos¹⁰² que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización

¹⁰¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 178.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

¹⁰² Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018, 282-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de setiembre de 2018, 405-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018.

ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

143. Así también, debe considerarse que, en el numeral 1 del artículo 241º del TUO de la LPAG¹⁰³, se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 238.2 del artículo 238º del mencionado cuerpo normativo¹⁰⁴, dentro de las que se incluyen, la de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.
144. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2018, se enmarca dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora imputada.
145. En el caso concreto, durante la Supervisión Especial 2018, conforme se aprecia del Acta de Supervisión, la DSEM solicitó a Administradora Cerro documentación que acredite la sedimentación y cloración del agua para consumo humano antes de su distribución a las poblaciones aledañas, conforme se aprecia:

Requerimiento de información

11 Solicitud de información			
Nº.	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
13	Documentación	Registro de control de parámetros físicos químicos y microbiológicos de agua para consumo poblacional en los reservorios de Paragsha y Garga, en el último año	10 días

Fuente: Acta de Supervisión¹⁰⁵.

146. Adicionalmente, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (**STD**) del OEFA, la DSEM advirtió que Administradora Cerro no presentó la documentación

¹⁰³ **TUO de la LPAG**
Artículo 241.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238.

¹⁰⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)

¹⁰⁵ Página 32 del documento denominado «EXPEDIENTE N° 0041-2018-DSEM-CMIN.pdf», contenido en el folio 36.

referida al registro de control de parámetros físicos químicos y microbiológicos de agua para consumo poblacional en los reservorios Paragsha y Garga.

147. Al respecto, la primera instancia determinó que Administradora Cerro no presentó al OEFA, de manera completa, la información solicitada mediante el requerimiento documentario que forma parte del Acta de Supervisión, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental¹⁰⁶.
148. En consecuencia, la DFAI determinó en la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI que Administradora Cerro incumplió lo dispuesto en los artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión, en concordancia con el artículo 15° de la Ley del SINEFA.

De los alegatos presentados

149. Administradora Cerro alegó que se encuentra imposibilitada de presentar la información requerida por la DSEM; toda vez que, a partir del 01 de enero de 2018, ha dejado de tener responsabilidad respecto del abastecimiento de agua para consumo humano; ello, en consideración al Convenio de Donación de los Sistemas de Red Primarios de Impulsión de Agua suscrito con el GORE Pasco, el 8 de marzo de 2017.
150. Sobre el particular, conforme se expuso en el análisis del punto controvertido N° 1 de la presente resolución, de conformidad con el EIA Ampliación Plantas Concentradoras y el EIA Excepcional Planta Complementaria, Administradora Cerro se encuentra obligada a brindar agua apta para el consumo humano, distribuida de los reservorios Paragsha, así como del tanque Uliachin. Para lo cual, deberán realizar el tratamiento de sedimentación y cloración.
151. Al respecto, debe considerarse que, en el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 18° del RPGAAE, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
152. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la información solicitada por la DSEM está relacionada con el compromiso ambiental establecido en los EIA Ampliación Plantas Concentradoras y EIA Excepcional Planta Complementaria.
153. Adicionalmente, debe indicarse que el convenio alegado por la recurrente, con el GORE Pasco, no modificaría el compromiso ambiental exigido a la recurrente; toda vez que dicha transferencia no ha sido avalada por la autoridad certificadora

¹⁰⁶ Folio 168 (reverso).

y de los documentos obrantes en el expediente no se aprecia que la recurrente haya tramitado la modificación de su instrumento en este extremo.

154. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos planteados por Administradora Cerro, en este extremo de su apelación. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII.5 Determinar si correspondía ordenar las medidas correctivas a Administradora Cerro y a Óxidos de Pasco, detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

155. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, Administradora Cerro y Óxidos de Pasco no presentaron argumento alguno en torno a las medidas correctivas impuestas mediante Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA-DFAI, esta Sala —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD¹⁰⁷ (RITFA)- procederá a efectuar la revisión de dicho extremo.

Del marco normativo

156. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Evaluación de las medidas correctivas

157. Mediante la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA-DFAI, la DFAI ordenó a Administradora Cerro y a Óxidos de Pasco, la ejecución de las medidas correctivas detalladas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

158. Respecto de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA-DFAI, la primera instancia estableció que la falta de programas regulares de inspección y

¹⁰⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°. - **El Tribunal de Fiscalización Ambiental**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

mantenimiento preventivo de las instalaciones de la estación de bombeo Yurajhuanca, trae como consecuencia el deterioro de las tuberías. Indicando que, a través de éstas, podrían ingresar bacterias u otros microorganismos que pueden alterar la calidad del agua potable, pudiendo perjudicar la salud de la población que lo consume, como son: Bellavista, Esperanza, Buenos Aires, Chaupimarca, Ulliachin, Yanacancha, Columba Paseo, Chaupimarca, Chaquicocha y otros pueblos jóvenes.

159. Bajo esa consideración, la primera instancia ordenó a los administrados la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme se detalla:

Medida Correctiva N° 2	<p>(i) Administradora Cerro y Óxidos de Pasco deben acreditar la ejecución de los programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las instalaciones de la estación de bombeo Yurajhuanca; asimismo, deberán contar con un registro actualizado de estas actividades.</p> <p>(ii) Administradora Cerro y Óxidos de Pasco deben realizar el mantenimiento de la línea de tubería que conduce el agua desde la subestación Yurajhuanca hasta las estaciones de bombeo Paragsha y Garga.</p>
------------------------	--

160. Al respecto, debe indicarse que, si bien en la Directoral N° 02159-2019-OEFA-DFAI la DFAI no estableció la finalidad que se persigue con las medidas correctivas, corresponde traer a colación el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, precepto legal que establece que estas tienen como finalidad revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
161. De lo expuesto, se tiene que las obligaciones contenidas en la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, es igual a la obligación ambiental contenida en el 68.5 del artículo 68° del RPGAAE.
162. En ese orden de ideas, dichas obligaciones, no se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
163. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De la medida correctiva detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

164. De la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, se advierte que tiene la finalidad de evitar el ingreso de agua de las operaciones mineras hacia la tubería que conduce las aguas de aguas residuales domésticas provenientes del AA.HH. José Carlos Mariátegui, conforme se aprecia a continuación:

- (i) Administradora Cerro y Óxidos de Pasco deberán verificar los puntos de ingreso de agua de sus operaciones hacia la tubería de HDPE de 20" que conduce las aguas residuales domésticas provenientes del AA.HH. José Carlos Mariátegui,
 - (ii) Administradora Cerro y Óxidos de Pasco deberán cesar el ingreso de agua de sus operaciones hacia la tubería de HDPE de 20" que conduce las aguas residuales domésticas provenientes del AA.HH. José Carlos Mariátegui.
165. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta Sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de las obligaciones constitutivas de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisora previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad; ello en tanto, la obligación que la constituye, no se encuentra encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora efectivamente hubiera podido ocasionar sobre el ambiente.
166. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una infracción instantánea¹⁰⁸ que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP.
167. En ese sentido, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y, en consecuencia, ordenar su archivamiento.
168. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰⁹, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.

¹⁰⁸ En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

¹⁰⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

169. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

VII.6 Determinar si las multas impuestas a Administradora Cerro y a Óxidos de Pasco se enmarcan dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

170. Mediante la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA-DFAI, se sancionó a Administradora Cerro y Óxidos de Pasco a una multa ascendente a 187.04 UIT; adicionalmente, sancionó a Administradora Cerro con un monto ascendente 3.65 UIT, sustentado el cálculo de la multa en el Informe N° 01770-2019-OEFA/DFAI-SAG del 30 de diciembre de 2019¹¹⁰ (en adelante, **Informe de Multa**).

171. En el Informe de Multa, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) determinó el valor de la multa por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1. A continuación, se muestra un resumen del valor de la multa:

Cuadro N° 3: Sanción impuesta

	Conductas infractoras	Multa final
1	Los administrados no implementaron el tratamiento de sedimentación y cloración del agua para consumo humano, en los tanques de Paragsha y Garga (Ullachín), para la distribución a la población de Paragsha y otras, hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental	24.75 UIT
2	Los administrados no ejecutaron programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las instalaciones de la estación de bombeo Yurajhuanca, asimismo, no cuentan con un registro actualizado de estas actividades, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental	75.00 UIT
3	Los administrados excedieron los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales suspendidos (STS), arsénico total (As), cobre total (Cu) y zinc total (Zn)	62.29 UIT
4	Los administrados no implementaron medidas de manejo para minimizar la existencia de infiltraciones de agua ácida hacia el suelo ubicado adyacente al depósito de desmonte Hanancocha y el depósito de desmonte Stock piles (denominado aeropuerto), incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental	25.00 UIT
6	Empresa Administradora Cerro S.A.C. no presentó al OEFA de manera completa la información solicitada mediante requerimiento documentario que forma parte del Acta de Supervisión, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental	3.65 UIT
	Total	190.69 UIT

Fuente: Informe de Multa.
Elaboración TFA.

172. Bajo esa consideración, debe tenerse en cuenta que, en el numeral 2.2 del artículo 2° del RITFA¹¹¹, se establece la función de este Tribunal de constatar la correcta

¹¹⁰ Folios 137 al 155.

¹¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019

Artículo 2° - El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; bajo esta consideración, seguidamente se procederá a revisar la sanción impuesta a Administradora Cerro y a Óxidos de Pasco.

173. Para tal efecto, es necesario señalar que la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula¹¹²:

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Sobre la Conducta Infractora N° 1

174. De la revisión del Informe de Multa, la SSAG estableció una multa ascendente a 24.75 UIT, conforme al siguiente detalle:

Resumen de la Sanción Impuesta- Conducta Infractora N° 1

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11.05 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	24.75 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Multa¹¹³

175. En relación con el beneficio ilícito obtenido por Administradora Cerro y Óxidos de Pasco por incumplir la normativa ambiental, de la revisión del Informe de Multa se

¹¹² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹¹³ Folio 139 (reverso).

aprecia que el monto del beneficio ilícito obtenido por la SSAG asciende a 11.05 UIT, el cual fue obtenido en atención a los siguientes criterios:

Beneficio Ilícito – Conducta Infractora N° 1

Descripción	Valor
Costo evitado: Los administrados no implementaron el tratamiento de sedimentación y cloración del agua para consumo humano, en los tanques de Paragsha y Garga (Uliachin), para la distribución a la población de Paragsha y otras, hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 10,448.95
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	21
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 13,905.00
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 46,414.42
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	11.05 UIT

Fuentes:
 (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencia: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).
 (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es diciembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Multa¹¹⁴

176. De lo expuesto, se evidencia que, para determinar la tasa COK para el sector minero, la DFAI utilizó el correspondiente al año 2013¹¹⁵, el cual asciende a 17.73% anual.
177. No obstante, esta Sala advierte que el documento denominado «El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú»¹¹⁶ (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero (en sus subsectores diferenciados Metales preciosos y Polimetálicas) para los años 2011 a 2015.
178. Al respecto, dicha información, al ser actualizada, resulta pertinente. Ahora bien, a juicio de este Colegiado, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, deberá tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino

¹¹⁴ Folios 140 (reverso).

¹¹⁵ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

¹¹⁶ Recuperado de: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar:

Costo promedio

Cuadro N°2: Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para el período 2011-2015

Cálculo de la Tasa de Descuento	2015		2014		2013		2012		2011	
	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas
Costo del Capital										
Beta desapalancado	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24
Deuda/Capital	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	0.871	1.661	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	8.58%	13.66%	8.92%	14.02%	9.08%	14.13%	9.10%	13.94%	9.49%	14.26%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.52%	1.52%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	10.59%	15.66%	10.55%	15.64%	10.71%	15.76%	10.67%	15.51%	11.40%	16.17%

Elaboración TFA.

179. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector minero subsector Polimetálicas (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017), correspondientes al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.75%.
180. Bajo estas consideraciones, se procederá a realizar un nuevo cálculo del beneficio ilícito obtenido por Administradora Cerro y Óxidos de Pasco, al no implementar el tratamiento de sedimentación y cloración del agua para consumo humano, en los tanques de Paragsha y Garga (Uliachin), para la distribución a la población de Paragsha y otras, hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad, conforme al siguiente detalle:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito - Conducta Infractora N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado: Los administrados no implementaron el tratamiento de sedimentación y cloración del agua para consumo humano, en los tanques de Paragsha y Garga (Uliachin), para la distribución a la población de Paragsha y otras, hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 10,574.44
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	21
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 13,669.46
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 45,656.00
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	10.87 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es diciembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: TFA

181. En ese contexto, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora respecto a los componentes relativos a los factores para la graduación de sanciones y a la probabilidad de detección, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

Multa calculada por el TFA- Conducta Infractora N° 1	
RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	10.87 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	24.35 UIT

Elaboración: TFA

182. En consecuencia, del análisis realizado esta Sala considera que el valor de la multa por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 asciende a **24.35 UIT**.

Análisis de tope de multa por tipificación

183. Por un lado, para este tipo infractor, el numeral 2.3 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, determinó la aplicación de una multa que está en un rango de **50 UIT hasta 5 000 UIT**.
184. De otro lado, con posterioridad a la normativa antes mencionada, para este tipo infractor, el OEFA con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, indica en el numeral 3.1, una sanción que se encuentra en un rango de **hasta 15 000 UIT**.
185. Al respecto en el Informe de Multa, la SSAG aplicó de manera retroactiva el tope mínimo de la multa prevista en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los

instrumentos de Gestión Ambiental aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; en esa misma línea, cabe indicar que la multa calculada por este Tribunal bajo la Metodología para el Cálculo de Multas, ascendente a **24.35 UIT**, se encuentra dentro del tope mínimo legal del mencionado cuadro de tipificación.

186. Por las razones antes expuestas, corresponde revocar la multa de 24.75 UIT impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1; reformándola a 24.35 UIT.

Sobre la Conducta Infractora N° 2

187. De la revisión del Informe de Multa, tenemos que, si bien el valor de la multa asciende a 21.12 UIT, la SSAG estableció una multa ascendente a 75.00 UIT, por ser el tope mínimo legal de la infracción imputada (3.1 del Cuadro de Tipificación aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante la RCD N° 043-2015-OEFA/CD)¹¹⁷. Conforme al siguiente detalle:

Resumen de la Sanción Impuesta- Conducta Infractora N° 2

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9.43 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	21.12 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Multa¹¹⁸
Elaboración TFA.

188. En relación con el beneficio ilícito obtenido por Administradora Cerro y Óxidos de Pasco por incumplir la normativa ambiental, de la revisión del Informe de Multa se aprecia que el monto del beneficio ilícito obtenido por la SSAG asciende a 9.43 UIT, el cual fue obtenido en atención a los siguientes criterios:

¹¹⁷ Folio 141 (reverso).

¹¹⁸ Folio 141.

Beneficio Ilícito – Conducta Infractora N° 2

Descripción	Valor
Costo evitado: Los administrados no ejecutaron programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las instalaciones de la estación de bombeo Yurajhuanca, asimismo, no cuentan con un registro actualizado de estas actividades, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 8,916.02
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	21
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK)^T]$	US\$ 11,865.04
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 39,605.11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	9.43 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencia: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es diciembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Multa¹¹⁹

Elaboración TFA.

189. De lo expuesto, se evidencia que, para determinar la tasa COK para el sector minero, la DFAI utilizó el correspondiente al año 2013; no obstante, conforme se indicó corresponde aplicar el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero para los años 2011 a 2015, el cual equivale a 15.75%.
190. Bajo estas consideraciones, se procederá a realizar un nuevo cálculo del beneficio ilícito obtenido por Administradora Cerro y Óxidos de Pasco, al no ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las instalaciones de la estación de bombeo Yurajhuanca, así como por no contar con un registro actualizado de estas actividades, conforme al siguiente detalle:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito- Conducta Infractora N° 2

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado: Los administrados no ejecutaron programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las instalaciones de la estación de bombeo Yurajhuanca, asimismo, no cuentan con un registro actualizado de estas actividades, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 9,420.65
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%

¹¹⁹ Folios 140 (reverso).

T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	21
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 12,177.97
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 40,674.42
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	9.68 UIT

Fuentes:

(g) Ver Anexo N° 1.

(h) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(i) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).

(j) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).

(k) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es diciembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(l) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: TFA

191. En ese contexto, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora respecto a los componentes relativos a los factores para la graduación de sanciones y a la probabilidad de detección, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

Multa calculada por el TFA - Conducta Infractora N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9.68 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	21.68 UIT

Elaboración: TFA

192. En consecuencia, del análisis realizado esta Sala considera que el valor de la multa por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 asciende a **21.68 UIT**.

Análisis de tope de multa por tipificación

193. Asimismo; cabe precisar que el nuevo cálculo (**21.68 UIT**) no se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 75 UIT a 7500 UIT—, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD, motivo por el cual correspondería sancionar al administrado con una multa equivalente al tope mínimo de **75 UIT**.
194. No obstante, si bien la multa calculada se encuentra por debajo del valor mínimo propuesto por la norma tipificadora, cabe señalar que, conforme con el artículo 1°

de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹²⁰, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente a imponer, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

195. En tal sentido, corresponde revocar la multa de 75 UIT impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 2; reformándola a 21.68 UIT.

Sobre la Conducta Infractora N° 3

196. De la revisión del Informe de Multa, tenemos que la SSAG estableció una multa ascendente a 62.29 UIT, conforme al siguiente detalle:

Resumen de la Sanción Impuesta- Conducta Infractora N° 3

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	26.85 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	174%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	62.29 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Multa¹²¹
Elaboración TFA.

197. En relación con el beneficio ilícito obtenido por Administradora Cerro y Óxidos de Pasco por incumplir la normativa ambiental, de la revisión del Informe de Multa se aprecia que el monto del beneficio ilícito obtenido por la SSAG asciende a 11.05 UIT, el cual fue obtenido en atención a los siguientes criterios:

¹²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de enero de 2020.

Artículo 1º.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹²¹ Folio 141.

Beneficio Ilícito – Conducta Infractora N° 3

Descripción	Valor
Costo evitado: Los administrados no implementaron medidas de manejo para minimizar la existencia de infiltraciones de agua ácida hacia el suelo ubicado adyacente al depósito de desmonte Hanancocha y el depósito de desmonte Stock piles (denominado aeropuerto), incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 10,448.95
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	21
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 13,905.00
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 46,414.42
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	11.05 UIT

Fuentes:
 (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencia: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).
 (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es diciembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Multa¹²²

Elaboración TFA.

198. De lo expuesto, se evidencia que, para determinar la tasa COK para el sector minero, la DFAI utilizó el correspondiente al año 2013; no obstante, conforme se indicó corresponde aplicar el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero para los años 2011 a 2015, el cual equivale a 15.75%.
199. Bajo estas consideraciones, se procederá a realizar un nuevo cálculo del beneficio ilícito obtenido por Administradora Cerro y Óxidos de Pasco, al exceder los LMP respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales suspendidos (STS), arsénico total (As), cobre total (Cu) y zinc total (Zn) en el punto de muestreo identificado como ESP-1, conforme al siguiente detalle:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito- Conducta Infractora N° 3

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado: Los administrados excedieron los LMP respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales suspendidos (STS), arsénico total (As), cobre total (Cu) y zinc total (Zn) en el punto de muestreo identificado como ESP-1. ^(a)	US\$ 26,534.31
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%

¹²² Folios 140 (reverso).

T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	21
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE^*(1+COK_m)^T]$	US\$ 34,300.60
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 114,564.00
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	27.28 UIT

Fuentes:

(m) Ver Anexo N° 1.

(n) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(o) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).

(p) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).

(q) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es diciembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(r) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

200. En ese contexto, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora respecto a los componentes relativos a los factores para la graduación de sanciones y a la probabilidad de detección, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

Multa calculada por el TFA - Conducta Infractora N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	27.28 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	174%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	63.29 UIT

Elaboración: TFA

201. En consecuencia, del análisis realizado esta Sala considera que el valor de la multa por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 asciende a **63.29 UIT**.
202. No obstante, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia mediante la Resolución Directoral N° 2159-2019-OEFA/DFAI.
203. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

25. La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un

riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

26. En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación¹²³.
204. En la línea de lo indicado, Morón Urbina señala que la mencionada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal; de tal modo que, de no existir este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida¹²⁴.
205. En atención a lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 2159-2019-OEFA/DFAI, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de la reforma en peor citado en la presente resolución, se mantiene en el monto ascendente a **62.29 UIT**.

Sobre la Conducta Infractora N° 6

206. En el Informe de Multa, la SSAG determinó una sanción de 3.65 UIT por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Resumen de la Sanción Impuesta - Conducta Infractora N° 6

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.65 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3.65 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Multa¹²⁵
Elaboración TFA.

207. En relación con el beneficio ilícito obtenido por Administradora Cerro por incumplir la normativa ambiental, de la revisión del Informe de Multa se aprecia que el monto del beneficio ilícito obtenido por la SSAG asciende a 3.65 UIT, el cual fue obtenido en atención a los siguientes criterios:

¹²³ Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 1803-2004-AA, Fundamentos 25 y 26.

¹²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. pp. 520-521.

¹²⁵ Folio 144 (reverso).

Beneficio Ilícito – Conducta Infractora N° 6

Descripción	Valor
Costo evitado: Empresa Administradora Cerro S.A.C. no presentó al OEFA de manera completa la información solicitada mediante requerimiento documentario que forma parte del Acta de Supervisión, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 3,448.56
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el período de incumplimiento ^(c)	21
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 4,589.20
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio Ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 15,318.60
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.65 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencia: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es diciembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Multa¹²⁶
Elaboración TFA.

208. De lo expuesto, se evidencia que, para determinar la tasa COK para el sector minero, la DFAI utilizó el correspondiente al año 2013; no obstante, conforme se indicó corresponde aplicar el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero para los años 2011 a 2015, el cual equivale a 15.75%.
209. Bajo estas consideraciones, se procederá a realizar un nuevo cálculo del beneficio ilícito obtenido por Administradora Cerro, al no presentar al OEFA de manera completa la información solicitada mediante requerimiento documentario que forma parte del Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito- Conducta Infractora N° 6

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado: Empresa Administradora Cerro S.A.C. no presentó al OEFA de manera completa la información solicitada mediante requerimiento documentario que forma parte del Acta de Supervisión, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental. ^(a)	US\$ 3,577.49
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%

¹²⁶ Folios 143 (reverso).

T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	21
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 4,624.58
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 15,446.10
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.68 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es diciembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: TFA

210. Ahora bien, respecto de la probabilidad de detección (p), debe indicarse que la SSAG consideró que la probabilidad de detectar la conducta infractora es muy alta por lo que consignó el valor de 1.0.
211. Sobre el particular, siendo que la conducta infractora fue detectada durante la Supervisión Especial 2018, su detección es alta; por lo que le correspondería el valor de 0.75¹²⁷.
212. En ese contexto, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito y a la probabilidad de detección, y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora respecto a los componentes relativos a los factores para la graduación de sanciones y a la probabilidad de detección, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

Multa calculada por el TFA - Conducta Infractora N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.68 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.91 UIT

Elaboración: TFA

¹²⁷

Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

213. En consecuencia, del análisis realizado esta Sala considera que el valor de la multa por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 6 del Cuadro N° 1 asciende a **4.91 UIT**.

Análisis de tope de multa por tipificación

214. Asimismo, cabe precisar que el nuevo cálculo (**4.91 UIT**) se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 0 UIT a 100 UIT— conforme a lo señalado en el numeral 1.2 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013- OEFA/CD.

215. Por lo expuesto, correspondería sancionar a la Empresa Administradora Cerro S.A.C., con una multa ascendente a **4.91 UIT**, por la conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

216. No obstante, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia mediante la Resolución Directoral N° 2159-2019-OEFA/DFAI.

217. En atención a lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 2159-2019-OEFA/DFAI, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de la reforma en peor citado en la presente resolución, se mantiene en el monto ascendente a **3.65 UIT**.

218. Considerando el análisis realizado, esta Sala considera que corresponde sancionar a Administradora Cerro y a Óxidos de Pasco con una multa total ascendente a **108.32 UIT**, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Conducta infractora		MULTA FINAL
Conducta Infractora N° 1	Administradora Cerro y Óxidos de Pasco no implementaron el tratamiento de sedimentación y cloración del agua para consumo humano, en los tanques de Paragsha y Garga (Uliachin), para la distribución a la población de Paragsha y otras, hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.	24.35 UIT
Conducta Infractora N° 2	Administradora Cerro y Óxidos de Pasco no ejecutaron programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las instalaciones de la estación de bombeo Yurajhuanca; asimismo, no cuentan con un registro actualizado de estas actividades, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	21.68 UIT
Conducta Infractora N° 3	Administradora Cerro y Óxidos de Pasco, excedieron los LMP, respecto de los parámetros: potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales suspendidos (STS), arsénico total (As), cobre total (Cu) y zinc total (Zn) en el punto de muestreo identificado como ESP-1.	62.29 UIT
MULTA		108.32 UIT

219. Adicionalmente, corresponde sancionar a Administradora Cerro con una multa ascendente a **3.65 UIT** por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD¹²⁸, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Óxidos de Pasco S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C., por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1139-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de setiembre de 2019, así como de la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo que se imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Óxidos de Pasco S.A.C., por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, determinó el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la misma e impuso una multa ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la referida conducta infractora; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo que ordenó a Empresa Administradora Cerro S.A.C. y de Óxidos de Pasco S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

QUINTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI del 30 de

¹²⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 27 de noviembre de 2019.

diciembre de 2019, en el extremo que sanciona a Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Óxidos de Pasco S.A.C., con una multa ascendente a 99.75 (noventa y nueve con 75/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; **REFORMÁNDOLA** a 46.03 (cuarenta y seis con 03/100), Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEXTO.- **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta a Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Óxidos de Pasco S.A.C., por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente 62.29 (sesenta y dos con 29/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SÉPTIMO.- **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 02159-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta a Empresa Administradora Cerro S.A.C., por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente 3.65 (tres con 65/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

OCTAVO.- **DISPONER** que el monto de la multa determinado en los artículos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

NOVENO. - Notificar la presente resolución a Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Óxidos de Pasco S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

ANEXO N° 1

CONDUCTA INFRACTORA N° 1 Costo Evitado: Costo de mantenimiento preventivo

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 12,628.14	US\$ 3,887.00
Profesional - Ingeniería	Pmd-15*	1	15	S/ 310.67	S/ 4,660.05	1.070	S/ 4,986.25		
Técnico	Pmd-15*	3	15	S/ 158.71	S/ 7,141.95	1.070	S/ 7,641.89		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 1,894.22	US\$ 583.05
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 1,894.22	US\$ 583.05
(D) Utilidad (A+C) x 15%								S/ 2,178.35	US\$ 670.51
(E) IGV (A+B+C+D) x 18%								S/ 3,347.09	US\$ 1,030.25
Total								S/ 21,942.02	US\$ 6,753.86

Fuente:

(a) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos:
Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento:
Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Ítems	Unidad	Días	Precio	Valor Total	Valor a la fecha de Costeo (S/.)	Valor a la fecha de Costeo (U\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales) ^{2/}					S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(B) Otros costos directos ^{3/}					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(C) Costos Administrativos (A+B) x 10% ^{4/}					S/ 969.21	US\$ 300.00
(D) Utilidad (A+B+C) x 30% ^{4/}					S/ 3,198.38	US\$ 990.00

(E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(F) IGV (A+B+C+D+E) x 18% ^{5/}					S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Total					S/ 16,599.70	US\$ 5,138.13
COSTO TOTAL (1 persona)					S/. 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: SSAG - DFAI

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	15	S/. 829.98	0.997	S/. 827.49	S/. 12,412.35	US\$ 3,820.58
Total					S/. 12,412.35	US\$ 3,820.58

Elaboración: SSAG – DFAI

Para el caso de las capacitaciones, se procedió a prorratearlas entre el reporte preliminar y final

Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado N° 1

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Costo Evitado: Costo de mantenimiento preventivo	S/ 21,942.02	US\$ 6,753.86
Costo evitado: Capacitaciones	S/ 12,412.35	US\$ 3,820.58
Total	S/ 34,354.37	US\$ 10,574.44

Elaboración: TFA

CONDUCTA INFRACTORA N° 2

Costo evitado: Mantenimiento preventivo e inspecciones

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 17,614.40	US\$ 5,421.80
Profesional - Ingeniería	Pmd-15*	2	15	S/ 310.67	S/ 9,320.10	1.070	S/ 9,972.51		
Técnico	Pmd-15*	3	15	S/ 158.71	S/ 7,141.95	1.070	S/ 7,641.89		

(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 2,642.16	US\$ 813.27
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 2,642.16	US\$ 813.27
(D) Utilidad (A+C) x15%								S/ 3,038.48	US\$ 935.26
(E) IGV (A+B+C+D) x 18%								S/ 4,668.70	US\$ 1,437.05
Total								S/ 30,605.90	US\$ 9,420.65

Fuente:

(a) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALEN_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

CONDUCTA INFRACTORA N° 3

Costo Evitado: Costo de estudio de eficiencia

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 35,228.78	US\$ 10,843.60
Profesional - Ingeniería	Pmd-15*	2	30	S/ 310.67	S/ 18,640.20	1.070	S/ 19,945.01		
Técnico	Pmd-15*	3	30	S/ 158.71	S/ 14,283.90	1.070	S/ 15,283.77		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 5,284.32	US\$ 1,626.54
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 5,284.32	US\$ 1,626.54
(D) Utilidad (A+C) x15%								S/ 6,076.97	US\$ 1,870.52
(E) IGV (A+B+C+D) x 18%								S/ 9,337.39	US\$ 2,874.10
Total								S/ 61,211.78	US\$ 18,841.30

Fuente:

(a) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos:
Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento:
Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGv (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo Evitado: Costo de mantenimiento preventivo de las instalaciones

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 12,628.14	US\$ 3,887.00
Profesional - Ingeniería	Pmd-15*	1	15	S/ 310.67	S/ 4,660.05	1.070	S/ 4,986.25		
Técnico	Pmd-15*	3	15	S/ 158.71	S/ 7,141.95	1.070	S/ 7,641.89		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 1,894.22	US\$ 583.05
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 1,894.22	US\$ 583.05
(D) Utilidad (A+C) x 15%								S/ 2,178.35	US\$ 670.51
(E) IGv (A+B+C+D) x 18%								S/ 3,347.09	US\$ 1,030.25
Total								S/ 21,942.02	US\$ 6,753.86

Fuente:

(a) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos:
Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento:
Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGv (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo Evitado: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 1,506.71	US\$ 463.77
Profesional - Ingeniería	Pmd-15*	1	3	S/ 310.67	S/ 932.01	1.070	S/ 997.25		
Técnico	Pmd-15*	1	3	S/ 158.71	S/ 476.13	1.070	S/ 509.46		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 226.01	US\$ 69.57
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 226.01	US\$ 69.57
(D) Utilidad (A+C) x15%								S/ 259.91	US\$ 80.00
(E) IGV (A+B+C+D) x 18%								S/ 399.36	US\$ 122.93
Total								S/ 2,618.00	US\$ 805.84

Fuente:

(a) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo Evitado: Realizar el análisis de las muestras

Parámetro	Fecha de costeo	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Factor de ajuste (inflación)	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
AGUA					S/ 446.04		S/ 433.10	S/ 133.31
Arsénico	Jun-19	1	3	S/ 148.68	S/ 446.04	0.971	S/433.10	US\$ 133.31
Total de Monitoreo (incluye IGV)							S/ 433.10	US\$ 133.31

Referencias:

Contrato N° 21-2019-EOFA: Contratación del servicio para el ensayo de muestras de agua y recursos hidrobiológicos (junio 2019).

Elaboración: TFA

Costo Evitado: Realizar monitoreo de verificación

Ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Costo Evitado: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo	S/ 2,618.00	US\$ 805.84
Costo Evitado: Realizar el análisis de las muestras	S/ 433.10	US\$ 133.31
Total	S/ 3,051.10	US\$ 939.15

Elaboración: TFA

Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado N° 3

Ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Costo Evitado: Costo de estudio de eficiencia	S/ 61,211.78	US\$ 18,841.30
Costo Evitado: Costo de mantenimiento preventivo	S/ 21,942.02	US\$ 6,753.86
Costo Evitado: Realizar monitoreo de verificación	S/ 3,051.10	US\$ 939.15
Total	S/ 86,204.90	US\$ 26,534.31

Elaboración: TFA

CONDUCTA INFRACTORA N° 6

Costo evitado: Remisión de informe final de emergencia

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Precio asociado (S/.)	Factor (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Ejecutivo (a)	Pmd-15*	1	10	S/ 310.67	1.070	S/ 3,324.17	US\$ 1,023.20
Costo de envío por empresa especializada (b)	Ene-20	1	1	S/ 24.39	0.963	S/ 23.49	US\$ 7.23
TOTAL						S/ 3,347.66	US\$ 1,030.43

Fuente:

(a) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

(b) El costo de envío se obtuvo de la "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2018, Perú" (enero 2020). Recuperado de: http://www.dhl.com.pe/content/dam/downloads/pe/express/es/shipping/rate_guide/dhl_express_rate_transit_guide_pe_es.pdf

Elaboración: TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Ítems	Unidad	Días	Precio	Valor Total	Valor a la fecha de Costeo (S/.)	Valor a la fecha de Costeo (U\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales) ^{2/}					S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00

Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(B) Otros costos directos ^{3/}					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(C) Costos Administrativos (A+B) x 10% ^{4/}					S/ 969.21	US\$ 300.00
(D) Utilidad (A+B+C) x 30% ^{4/}					S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(F) IGV (A+B+C+D+E) x 18% ^{5/}					S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Total					S/ 16,599.70	US\$ 5,138.13
COSTO TOTAL (1 persona)					S/. 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: SSAG - DFAI

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Fecha de costo	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	Abr-18	10	S/ 829.98	0.997	S/ 827.49	S/ 8,274.90	US\$ 2,547.06
Total						S/ 8,274.90	US\$ 2,547.06

Elaboración: SSAG – DFAI

Para el caso de las capacitaciones, se procedió a prorratearlas entre el reporte preliminar y final

Resumen del costo evitado total de la Conducta Infractora N° 6

Ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Costo evitado: Remisión de documentos	S/ 3,347.66	US\$ 1,030.43
Costo evitado: Capacitaciones	S/ 8,274.90	US\$ 2,547.06
Total	S/ 11,622.56	US\$ 3,577.49

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 132-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 75 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00878559"



00878559